

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MAURICIO PEREZ VARGAS DE LA GARZA, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES ALFARO, ENRIQUE DAVID OGAZ DIAZ, FRANCISCO JAVIER MANZO GARZA Y KARINA ESMERALDA RODRIGUEZ FERNANDEZ.

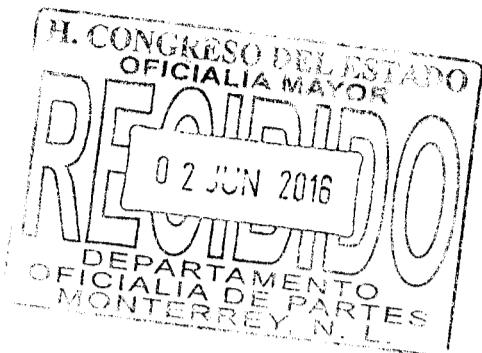
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION AL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA EL 2016, RELATIVO A LAS LICITACIONES PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR DEROGACIÓN** al párrafo sexto del artículo 5 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La transparencia en las contrataciones del gobierno, generan seguridad jurídica y estabilidad social.

Partiendo de la base de que todos los actos llevados acabo por el Gobierno deberían de ser públicos a fin de lograr una transparencia eficaz, y con esto una seguridad social sobre la repartición y designación de los egresos del Estado obtenidos por parte del contribuyente, es necesario llevar acabo una **REFORMA POR DEROGACIÓN** del párrafo sexto del artículo 5 de la Ley de Egresos del Estado de 2016 el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.
- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean

necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.”

Consideramos que este ultimo párrafo (subrayado) abre la puerta a que se celebren contratos sin respetar el derecho a la información publica y a la transparencia. Es por eso que proponemos se derogue dicho párrafo para que se continúe en el entendido de que todos los contratos tanto aquellos referidos a adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sean regulados de la misma forma. Tal como se establece en las Fracciones de la I a V.

Así mismo es importante recalcar que según el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mismo que es citado en el precepto sujeto a modificación, se establece lo siguiente:

“Los entes gubernamentales seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación restringida;
- III. Adjudicación directa; y
- IV. Subasta electrónica inversa.

Debiendo observar los montos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para los diferentes tipos de adquisición.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En los procedimientos de contratación deberá asegurarse:

I. Igual tratamiento a todos los participantes;

II. Las mejores condiciones de libre concurrencia y competencia; y

III. La ausencia de restricciones al comercio interestatal.

Los entes gubernamentales deberán proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con los procedimientos a que se refiere este Capítulo: De los procedimientos de contratación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

De lo anterior mente resaltado emana el supuesto regir, para la celebración de contratos de prestación de servicios. Pero es con el párrafo que buscamos derogar que se abre la puerta a que todos y cada uno de los principios que se defienden en el ,anteriormente citado; articulo 25, que no sean tomados en cuenta al momento de celebrar contratos de prestación de servicios.

Es importante resaltar que no se pretende modificar las excepciones que se establecen en el articulo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, ya que se entiende que existen circunstancias que deben de tener salvedades, mismas que siempre tendrán que estar con estricto apego a la Ley, y con respeto al principio de transparencia en el actuar de los servidores públicos.

Derivado de todo lo expuesto es preciso señalar que cualquier actividad contraria a reformar dicho párrafo tiene como propósito transgredir el principio de transparencia y de información publica.

DECRETO

La presente iniciativa pretende modificar el párrafo sexto del artículo 5 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León del 2016.

Todo esto respecto a la reforma por derogaciones un párrafo de los artículos en mención para que quede expresado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.

IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.